República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-74331434-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Agosto de 2021

Referencia: Blue it. Desistimiento.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Claudio Luis (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver e**l EX-2019-112356207**-APN-SGAI#TFN caratulado: ***"BLUE IT SA. S/apelación***"; y

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante RE-2019-112356122-APN-SGAI#TFN la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución 65/2019 dictada por la AFIP-DGI, que determinó de oficio su obligación tributaria en el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 03 a 05/2014, 07/2014 a 07/2015 y 09/2015 a 04/2016, con más intereses resarcitorios.

En su escrito de recurso expone las razones de hecho y derecho en los que sustenta sus agravios. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que con fecha 23 de julio de 2020 contesta el recurso la representación fiscal y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirme el acto venido en recurso, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa (VID. IF-2020-47457988-APN-DTD#JGM).

III.- Que mediante IF-2020-91521647-APN-DTD#JGM, con fecha 30 de diciembre de 2020, la recurrente informa que se acogió a los beneficios de la moratoria estatuida por la Ley 27.541, y su modificatoria Ley 27.562 y acompaña el detalle de las obligaciones regularizadas. Solicita que se suspendan los plazos procesales hasta que se efectúe la debida comprobación de la cancelación exigida por el Fisco y que, una vez corroborada dicha información, se den por finalizadas las presentes actuaciones.

Corrido el pertinente traslado, el Fisco Nacional contesta mediante IF-2021-50154371-APN-DTD#JGM e informa que, de la consulta efectuada en los sistemas del organismo se verificó que las obligaciones del impuesto al valor agregado de los períodos incluidos en la determinación de oficio apelada, se encuentran regularizadas, conforme el siguiente detalle: las obligaciones de los períodos 03/2014 a 05/2014, 07/2014 a

04/2015 se encuentran incluidas en el plan Mis Facilidades 0384060 Ley 27.562 y las correspondientes a los períodos 05/2015 a 07/2015 y 09/2015 a 04/2016 a través del plan 0389085 Ley 27562, ambos planes se consolidaron con fecha 30 de noviembre de 2020 y se encuentran vigentes.

A su vez, informa la representación fiscal que el contribuyente ha presentado las declaraciones juradas rectificativas del impuesto al valor agregado de los períodos regularizados, con fecha 26/11/2020 y 27/11/2020 y señala además que, de la consulta al sistema registral se desprende que la recurrente cumple con las condiciones requeridas como sujeto habilitado para acogerse a la moratoria ampliada, en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 27.541 y modif. y por el art. 4 de la R.G. 4816/2020.

Asimismo, informa el organismo fiscal que, de la consulta efectuada al Sistema Módulo Juicios Universales surge que no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados y que, de la consulta al sistema de seguimiento de causas penales, no surgen causas con sentencia firme relativas a la actora.

Por último, señala la representación fiscal que se constató que la recurrente registra el Certificado de Acreditación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa vigente hasta el 31/08/2021 pero que no pudo constatar el resto de las causales de exclusión previstas por las normativa vigente, a saber art. 16 incisos c) y d) de la ley 27.541.

Por último, con fecha 8 de junio de 2021, la recurrente manifiesta con carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión previstas por el art. 16 de la Ley 27.541 (vide IF-2021-51184217-APN-DTD#JGM).

IV.- Que se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

V.- Que la ley 27.541, conforme texto vigente de acuerdo a su ampliatoria -ley 27.562 (B.O. 26/08/20), –Titulo IV- Capítulo 1- dispone en su artículo 8°, que: “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”. A continuación se enumera la exclusión a dicho régimen de determinadas deudas y sujetos.

Asimismo, su artículo 9° -t.v.- dispone la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BO, especificando que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

En tanto, el artículo 9° de la Resolución General N° 4816 (B.O. 16/9/20) establece que, *“...en el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del* ***acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al***

detalle de las obligaciones regularizadas...".

VI.- *Que habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales y la conformidad del Fisco Nacional con el desistimiento formulado y atento al cumplimiento de las observaciones efectuadas (vide IF-2021-51184217-APN-DTD#JGM), corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.*

VII- Que el artículo 11 de la ley 27.541, y su ampliatoria ley 27.562 dispone, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen de regularización previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa: *"a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o.en 1998 y sus modificatorias..., que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto y c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3. Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.*

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y corresponden a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.541, y su modificatoria 27.562, implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el art. 11, inciso c) apartados 2 y 3, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.541 -t.v.-, con costas y condonar los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Guzmán.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación, cabe destacar que el acogimiento de la actora,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Guzmán, dejando a salvo el fundamento vertido en numerosos pronunciamientos dictados por la Sala C, en la cual revisto la calidad de Vocal Titular de la 8 Nominación (v. EX 2019-105040889- -APN#SGAI#TFN, caratulado “Tech Mac SRL s/ recurso de apelación”, sent. del 11/03/2021; EX 2019-106043080- -APN#SGAI#TFN, caratulado “Olnatur SA s/ recurso de apelación”, sent. del 15/04/2021, entre otros).

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.541 -y su ampliatoria ley 27.562-. Con costas.

2°) Condonar los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.12 20:17:27 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.13 10:31:51 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.13 14:39:07 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.13 14:39:08 -03:00